



Resolución Gerencial Regional N° 0634-2017-GORE-ICA/GRDS

Ica,

29 MAYO 2017

VISTO, la Hoja de Ruta N° E- 001519-2017, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramitación, Incumplimiento de Plazos, interpuesto por **don RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, contra el Director Regional de Salud de Ica, DR. **JAIME ERNESTO NOMBERA CORNEJO**, contra los funcionarios que resulten responsables, por no resolver su recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Ruta N° E-010036-2017, el recurrente **don RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, acude a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por defectos de tramitación, Incumplimiento de Plazos, contra el Director Regional de Salud de Ica, DR. **JAIME ERNESTO NOMBERA CORNEJO**, y contra los Funcionarios que resulten responsables, por no resolver su recurso de apelación contra la R.D.N° 3426-2016-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER de fecha 19 de octubre del 2016;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 158° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando de la referencia se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Salud de Ica, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; emitiendo respuesta con Hoja de Ruta N° E-010036-2017 (Oficio N° 518-2017-GORE-ICA-DIRESA-OAJ);

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 158° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 158.1, **“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;**

Del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 239° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;**

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, da atención a lo solicitado por esta instancia administrativa con el memorando de la referencia, comunicando al respecto sobre la queja por defecto de tramitación y supuesta demora en la tramitación del recurso de apelación presentado por **don RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES** contra la Resolución Directoral N° 326-2016-U.E.404-HSJD-PISCO/UPER, señalando que dicho recurso ya ha sido resuelto mediante la Resolución Directoral Regional N° 0164-2017-GORE-ICA-DIRESA/DG del 17-02-2017, el mismo que fue notificado al recurrente **don RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, mediante Oficio N° 439-2017-GORE-ICA-DRSA-OEGyDRRHH-URL/RL el 21-02-2017, cargo que remite y corre en autos,. En tal sentido, se dio respuesta al recurrente por parte de la Dirección Regional de Salud de Ica; en tal sentido la queja



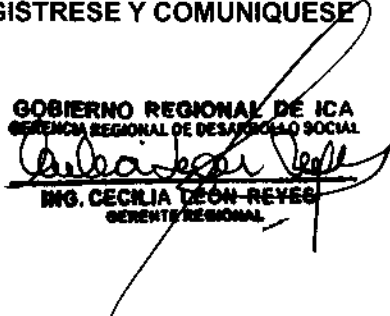
interpuesta por el recurrente deviene en Infundada;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por don **RUBEN ANTONIO MOLINA FLORES**, contra el Director Regional de Salud de Ica, **DR. JAIME ERNESTO NOMBERRA CORNEJO**, y contra los Funcionarios que resulten responsables por defecto de tramitación, e Incumplimiento de Plazos, y por no resolver su recurso de apelación contra la R.D.N° 3426-2016-U.E.404-HSJDP-PISCO/UPER, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL